

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

REF: Acción de tutela de **ADÁN BELTRÁN MORENO** en contra del **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** y otros. (Primera instancia). **Rad:** 11001-2203-000-2021-02105-00.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Admitir a trámite la tutela promovida por **ADÁN BELTRÁN MORENO** en contra de los **JUZGADOS CUARTO y VEINTIOCHO**, los dos **CIVILES DEL CIRCUITO** de esta ciudad, el primero de los mencionados de **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**, el **COMITÉ COORDINADOR** y la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS** de esta capital.

No se admite la tutela en contra del Consejo Superior de la Judicatura, ya que si bien el accionante reclama se le ordene a través de este remedio excepcional que “*vigile la actuación*”¹, lo cierto es que esa función está asignada a los Consejos Seccionales de la Judicatura, según lo establece el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996², reglamentado en el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por la Corporación inicialmente mencionada.

Por lo tanto, se ordena **VINCULAR** al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ**. Notifíqueseles al citado y a los demandados.

Ordenar a los convocados y a la autoridad vinculada que, en el término perentorio de UN (1) DIA, presenten un informe sobre los hechos que dieron origen a la acción de amparo, so pena de que se tengan por ciertos los descritos en la demanda (artículo 20 del Decreto 2591 de 1991), relacionados con el proceso ejecutivo 2016-00475-00.

¹ Archivo “110010315000202105392002recibememorial20210827154842”.

² Artículo 101: *Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones: (...) 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.*

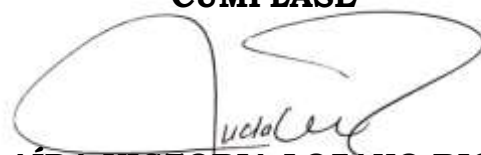
Disponer que, en el mismo lapso, el Estrado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá remita, en calidad de préstamo, en medio magnético, el mencionado expediente y notifique de la admisión a trámite del amparo a las partes, intervinientes y personas interesadas en el referido asunto, debiendo certificar la realización de tales actos de enteramiento, para que en un plazo idéntico ejerzan sus derechos de contradicción y defensa.

Por secretaría, publíquese esta providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros que tengan algún interés en la acción constitucional.

Previamente a reconocer personería al abogado que dice representar al accionante, deberá allegar el poder con la presentación personal del demandante, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P.³ o, en aplicación del canon 5 del Decreto 820 de 2020⁴, aportar la prueba de su remisión mediante mensaje de datos enviado desde el correo electrónico del señor Beltrán Moreno, al del profesional del derecho que en su nombre promovió la queja constitucional, normatividad aplicable por expresa remisión del canon 4 del Decreto 306 de 1992⁵.

Notifíquese esta decisión por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y, por la secretaría, infórmese la dirección de correo electrónico a la que se debe remitir lo aquí solicitado.

CÚMPLASE



AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada

Firmado Por:

³ Artículo 74: "(...) El poder judicial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (...)".

⁴ Artículo 5: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...)".

⁵ Artículo 4: "Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto".

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56db1688b568da1da9ade7dfcde3b8060632fef60b5901d5daa96fd9d9
1bdf8**

Documento generado en 23/09/2021 08:40:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTITRES (23) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**, ADMITIO la acción de tutela radicada con el No. 1100122030002021022105 00 formulada por **ADÁN BELTRÁN MORENO** en contra del **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A
CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No**

Proceso ejecutivo 2016-00475-00

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO

SECRETARIA